



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 509-2019-MPM/A

Moyobamba, 19 JUL. 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 139-2019-MPM/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Nota Informativa N° 1706-2019-MPM/GDT, Informe Técnico N° 006-2019-SGEPyOP/CASA y el escrito de descargo con carta 030-2019-CM,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante a con los Artículos II y V VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 – en adelante LOM – establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la Constitución y la normatividad legal nacional, regional y local;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 26° de la LOM, la administración municipal se rige por los contenidos de la Ley N° 27444;

Que, Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo IV del Título Preliminar. Numeral 1.7, Del Principio de Presunción de Veracidad, prescribe que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar. Numeral 1.11. respecto al Principio de Verdad Material, prescribe que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Y el Artículo IV del Título Preliminar. Numeral 1.16. del Principio de privilegio de controles posteriores, prescribe que en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, publicado el 11/07/2014 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N°1341, en su artículo 44, numeral 44.2, literal b). prescribe que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 569 -2019-MPM/A

procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. Asimismo, el artículo 10, de la norma en mención prescribe que la Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni la responsabilidad que le pueda corresponder;

Que, fecha 05 de junio del 2017, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, convocó el procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2017-MPM/CS-I Convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE MOYOBAMBA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA SAN MARTÍN, SNIP N° 112136, por un valor referencial de S/ 60'542,258.48 (Sesenta Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 48/100 soles). Luego el 29 de agosto del 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 07 de setiembre del 2017, se otorgó la buena pro al CONSORCIO MOYOBAMBA, integrado por las empresas CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RIO HUALLAGA S.A.C., NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SRL Y C.M.R. CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. por el monto de S/ 56'437,698.57. Y el 02 de octubre del 2017 se suscribió el contrato N° 038-2017-MPM entre esta entidad y el CONSORCIO MOYOBAMBA, para la ejecución de la obra: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE MOYOBAMBA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA SAN MARTÍN, SNIP N° 112136;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 467-2019-MPM/A de fecha 05 de julio del 2019, se da inicio al procedimiento de nulidad de oficio otorgando al representante del Consorcio Moyobamba un plazo de cinco días para que realice sus descargos a las observaciones advertidas como:

“El Certificado de Trabajo emitido por SEDAPAL. Pues, como refiere el documento b) de la referencia y la Bases Integradas, para profesional clave solicitado como INGENIERO RESIDENTE DE OBRA se le exige ser Ingeniero Sanitario con experiencia de 10 años efectivos como residente y/o supervisor y/o inspector y/o ingeniero supervisor en obras similares, y para este caso el Consorcio Moyobamba presenta en su Oferta como Residente de Obra al Ing. Sanitario Alejandro Rojas Galluffi, adjuntando para ello un certificado de trabajo donde en el folio 240, al hacer mención a la experiencia obtenida entre los años 1984 a 1987 como supervisor de la obra “Construcción de los Sistemas de agua potable y desagüe de los PPJJ el Progreso Villa Esperanza, Nueva América, Raúl Porras Barrenechea, la Flor y el Polvorín- Distrito de Carabaylo”, Contratada a través de la LP 02-83. Aquí, efectivamente se verifica que el plazo de ejecución que figura en el mismo certificado de trabajo es el 07/06/82 al 23/05/87; el cual tiene incongruencia entre el año de la licitación (1983), el plazo de ejecución de la obra del cual su inicio es anterior al de la licitación (07/06/1982) y el intervalo de los años descritos de la experiencia obtenida (1984 a 1987), sien así el informe técnico indica que el comité de selección no debió considerar válido el referido certificado por contener información inexacta; con lo cual no se cumpliría el tiempo de experiencia exigido en las bases integradas; por lo tanto la propuesta debió ser descalificada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 509 -2019-MPM/A



Asimismo, se refiere que al caso del profesional clave solicitado como INGENIERO ESPECIALISTA EN MONITOREO Y MITIGACIÓN AMBIENTAL, donde se exige según las bases integradas una experiencia mínima de 5 años como especialista ambiental y/o especialista en impacto ambiental y/o especialista en medio ambiente o ingeniero especialista en impacto ambiental y seguridad y/o ingeniero especialista en medio ambiente y/ ingeniero especialista en impacto ambiental. Para este caso el CONSORCIO MOYOBAMBA, presenta en su oferta como ingeniero especialista en monitoreo y mitigación ambiental a la ingeniero ambiental Nieves Regina Pérez Villar, por quien se presenta dos certificado de trabajo (folio 396 y 398) emitidos por el señor Gianfranco Valenzuela Aylas, como representante de la Empresa Consorcio Ejecutor Nasca y la Empresa Consorcio la Unión, y según los documentos de la referencia en la busque en SUNAT, ambas empresas no existen; por ello según el informe técnico indica que dichos documentos contienen información falsa e inexacta con lo cual no se cumpliría el tiempo de experiencia exigido en las bases integradas por esta profesional y la oferta debió ser descalificada;



También, se aporta con información sobre la documentación presentada por el Consorcio Moyobamba, respecto al Profesional clave como Ingeniero Especialista en Monitoreo y Mitigación Ambiental, donde se obtiene información del portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, quienes en la Resolución de Alcaldía N° 575-2018-MPCH/A del 22 de mayo del 2018, advierten información inexacta de los certificados de trabajo presentados por la Ing. Nieves Regina Pérez Villar, donde se refiere que a razón de la Licitación Pública N° 010-2017-MPCH-CS, para el Mejoramiento Integral del servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Pueblo Joven Túpac Amaru y Pueblo Joven Ampliación Túpac Amaru – Distrito de Chiclayo – Lambayeque; convocado el 27 de diciembre del 2017. Donde a solicitud de parte se realiza control posterior al Consorcio Bioconstrucciones S.A.C. por la advertencia de incongruencia respecto a la experiencia del plantel profesional clave en el cargo de Ingeniero Ambiental acreditada por la Ingeniera Nieves Regina Pérez Villar debido a que en su oferta presentada por el Consorcio Bioconstrucciones adjunta el certificado de trabajo emitido por Consorcio Ejecutor Nasca, en la que indica que prestó servicios en la obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Vista Alegre – Nazca – Ica, cuya fecha de inicio es 07/03/2011 a 31/08/2012. Sin embargo al realizar el control posterior la Ingeniera Nieves Regina Pérez Villar, se presenta como parte del plantel profesional clave en la Licitación Pública N° 01-2017-MDLV, de la Municipalidad Distrital de la Victoria y presenta la carta de compromiso como anexo 11 para el cargo de Especialista en Impacto Ambiental para el CONSORCIO REAL VICTORIA y al CONSORCIO SANEAMIENTO MIGUEL GRAU, adjuntando el certificado de trabajo emitido por CONSORCIO EJECUTOR NASCA, en la que indica que prestó servicios en la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE VISTA ALEGRE –NAZCA-ICA, cuya fecha de inicio es 03/01/2011 a 31/08/2012. También la ingeniera Nieves Regina Pérez Villar, se presenta como parte del plantel profesional clave en la Licitación pública N° 01-2017- MDP/CS de la Municipalidad Distrital de Pátapo y presenta la carta de compromiso como anexo 11 para el cargo de Especialista en Impacto Ambiental para el Consorcio Pátapo, adjuntando el certificado de trabajo emitido por CONSORCIO EJECUTOR NAZCA, en la que indica que prestó servicios en la obra: Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Vista Alegre – Nazca – Ica, cuya fecha de inicio es 03/01/2011 a 31/08/2012 ;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 509 -2019-MPM/A

Como se advierte en lo descrito en el noveno párrafo de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía antes referida, se trata del mismo certificado de trabajo presentado por esta profesional ante esta entidad y también para una obra en la Provincia de Chiclayo donde ambas tienen distintas fechas de inicio. Teniendo en cuenta que ambos procesos son del año 2017;

Que, por otro lado, también del portal de transparencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se tiene que el Ing. Nieves Regina Pérez Villar, propuesta como profesional para el cargo de Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental por el Consorcio Velazco Astete, en la LP N° 04-2015-MTC/15, presenta las constancias de trabajo emitida por Consorcio Vila Mochumi, de fecha 03.12.12, donde indica un periodo de trabajo desde 10.01.2012 a 15.11.2012, en el distrito de Mochuni – Lambayeque y el certificado de trabajo expedido por el Consorcio Vial Lima Sur, del 24.03.2015, donde refiere un periodo de trabajo de 07.03.2011 al 22.11.2011, en el distrito de San Isidro. Fechas referidas en los certificados de trabajo que se superponen con las fechas consignadas en los certificados de trabajo presentados en la obra de esta provincia, por tanto, es necesario también requerir información adicional en este aspecto, siendo necesario solicitar los descargos para estos asuntos en cuestión;

Y por último, en el folio 400 de la oferta del Consorcio Moyobamba, presentan otro certificado emitido a la Ing. Nieves Regina Pérez Villar, por sus servicios prestados como ingeniero especialista en Medio Ambiente / Impacto Ambiental en la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado, -sanitario de la Localidad de Catac, distrito de Catac – Recuay – Región Ancash desde el 01.04.2013 al 24.02.2014, del cual la firma de quien suscribe el certificado es ilegible por ello (refiere el informe técnico) dicho certificado no debió ser considerado por el comité de selección. Y también se refiere a la promesa formal de consorcio se designa al Sr. Clemente Guzmán Chávez, como representante Común del Consorcio Moyobamba; sin embargo, esta firma la antes mencionada promesa como representante legal";

Que, mediante Carta N° 030-2019-CM de fecha 16 de julio del 2019, ingresado por mesa de partes de esta entidad, el Consorcio Moyobamba, hace llegar sus descargos, en los extremos indicados en el mismo documento, refiriendo: ...ilegalidad del procedimiento por contravención a las leyes o las normas reglamentarias por falta de motivación, Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 476-2019-MPM/A de fecha 05 de julio del 2019, vulneración del Principio de Legalidad y falta de motivación. Asimismo, realiza los descargos a las observaciones en los siguientes aspectos: i) Respecto al Certificado de ingeniero Santiago Alejandro Rojas Gallufi; alega que la Municipalidad Provincial de Moyobamba, ha adelantado opinión al respecto, realizando afirmaciones tendenciosas e inexactas, sin verificar (aunque lo señalen), lo ahí señalado. La Municipalidad ha debido solicitar información a SEDAPAL, para que señale si el documento expedido por dicha entidad es inexacto o no; sin contar con dicha información, ya se afirma que es inexacto. De otro lado (sigue con el descargo) al parecer la Municipalidad, tampoco ha querido revisar el anexo N° 11 de nuestra propuesta, referido al residente (se muestra el escaneo del anexo N° 11), donde sostiene que el ingeniero consignó como fecha de la obra Construcción de los Sistemas de Agua Potable y desagüe de los PPJJ el Progreso Villa Esperanza, Nueva América, Raúl Porras Barrenechea, la Flor y Polvorin – Distrito de Carabayllo, del 23/12/1983 al 23/05/1987 (...) de existir un error material en el certificado, lo cual desconocemos, este fue rectificado, si se quiere llamar de oficio por parte del ingeniero (...) pero en todo caso la Municipalidad Provincial de Moyobamba, debió pedir información a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 509 -2019-MPM/A



SEDAPAL. ii) Respecto a la Inexistencia de Empresas, sustenta su descargo que las empresas a las que se hace mención son CONSORCIOS y, por ello, no aparecen en SUNAT, conforme a lo regulado en la Ley General de Sociedades, específicamente lo previsto en el artículo 438 de la referida norma. iii) Y respecto al certificado de Especialista en monitoreo y mitigación ambiental, desconocen la existencia de los otros certificados, así como las fechas de las obras señaladas puesto que además No han sido presentadas en su propuesta, y la información debió haber sido solicitada a las referidas entidades, antes de expedir la resolución de inicio de procedimiento de nulidad de oficio. Asimismo, desconocen la existencia del certificado presentado al MTC, pero de ser cierta información la Ley solo prohíbe que el residente, el supervisor o el jefe de supervisión presten servicios en más de una obra a la vez, no resultando adecuado que pretendan aplicar dicho impedimento a la ingeniera especialista en mitigación e impacto ambiental, como parece ser el caso.



Que, el Informe Técnico N° 006-2019-SGEPyOP/CASA y el Informe Legal N° 139-2019-MPM/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a los descargos realizados por el Consorcio Moyobamba sostienen:

En primer término que el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, de manera alguna puede catalogarse como un adelanto de juicio u opinión, por el contrario, con la Resolución de Alcaldía N° 467-2019-MPM/A, de fecha 05 de julio del 2019, se da la posibilidad al Consorcio Ejecutor Moyobamba, a realizar sus descargos para que en buena cuenta subsane, corrija, sustente las observaciones advertidas en los documentos presentados y que de alguna manera refuerce su tesis de no haber vulnerado el Principio de presunción de Veracidad. Así, al sostener Nulidad de la Resolución de alcaldía antes mencionada, el Consorcio hace una transcripción de normas sin indicar en que parte de la Resolución de Alcaldía se vulnera las normas que cita en su escrito de descargo, salvo al indicar que no existe debida motivación, lo que a su propio escrito es contradictorio pues bien reconoce la existencia de informes previos que sustentan el inicio del procedimiento. En el mismo sentido, no se indica en que extremo se vulnera el Principio de Legalidad, no refiere cual es precepto vulnerado en específico por la Resolución de Alcaldía de inicio de procedimiento de nulidad de oficio. Asimismo, indicar falta de motivación por estar basado en suposiciones carece de sustento pues las observaciones advertidas, según el informe técnico de la referencia sustenta la inexactitud de los documentos presentados.



Es preciso tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos de Tribunal de Contrataciones del Estado (Resoluciones N° 1329-2015-TCE-S, N°1093-2015-TCE-S2, N° 1321-2017-TCE-S2, 1691-2017-TCE-S3) se define un documento falso como aquel que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta;



Que, el artículo 42.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescribe que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 509-2019-MPM/A

situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad. Y así, en función a lo previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la norma en mención corresponde a la entidad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Asimismo, según los informes de vistos se sostiene además, respecto al primer descargo, no es necesario solicitar información a la Empresa SEDAPAL, pues la incongruencia e inexactitud se verifica del mismo documento; en el mismo sentido, la rectificación a que hace referencia con la suscripción del anexo N° 11, esta no puede tomarse como una corrección, subsanación u acto similar, pues para ello claramente prescribe el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que: "...las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por la entidad o un privado ejerciendo funciones pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas...", es en este sentido, que el pedido de información a la Empresa SEDAPAL, se trataría de verificar información falsa, sin embargo, de la propia verificación del documento se trata de información inexacta, siendo en posterior procedimiento donde se verifique la falsedad del mismo. Más aún, teniendo en cuenta la Opinión N° 118-2018/DTN, del 09 de agosto del 2018, en su fundamento 2.1.3, claramente prescribe: "...puede concluirse que no es posible sustentar la experiencia del personal clave mediante la presentación de una declaración jurada, puesto que la normativa de contrataciones del Estado prevé que su acreditación debe realizarse documentalmente..." no pudiendo ampararse el descargo realizado pues el plazo de ejecución consignado en la constancia de trabajo para obra Construcción de los Sistemas de Agua Potable y Desagüe en los PPJJ EL Progreso, Villa Esperanza, Nueva América, Raúl Porras Barrenechea, La Flor y EL Polvorín – Distrito de Carabaylo es de 07/06/82 al 23/05/87, y el plazo de Licitación es de 1983, y la subsanación alegada es a todas luces irregular, razón por la cual este certificado debió ser observado y rechazado conforme lo refiere el informe técnico de la referencia.

Luego, respecto al segundo descargo concerniente a la inexistencia de empresas por parte del Ingeniero Especialista en Monitoreo y Mitigación Ambiental; efectivamente el contrato de Consorcio no genera una persona jurídica y por ello no existe la obligación de formalización para su inscripción en la SUNAT, sin embargo, los certificados presentados consignan: "Empresa Consorcio Ejecutor Nasca" y "Empresa Consorcio la Unión", estos, atendiendo al sustento contenido en la Resolución N° 038-2019-TCE-S1, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, la información de los certificados presentados no son exactas, pues no se consigna las personas jurídicas que conforman el consorcio, más aún, teniendo en cuenta que a la fecha de suscripción de las referidas constancias dicho consorcio no tenía vigencia. Así, según el informe técnico de la referencia, la búsqueda en SUNAT se realizó en base a la denominación descrita en dichos certificados donde figuran como empresas, razón que abunda más en la inexactitud de dicha información.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 509 -2019-MPM/A



Respecto al descargo del Certificado de la Especialista en Monitoreo Ambiental, que para la verificación de la documentación cuestionada se verificó mediante el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo la Resolución de Alcaldía N° 575-2018-MPCH/A; si bien, se trata de certificados no presentados a esta entidad; empero se trata de los mismos certificados de trabajo donde se consigna distintas fechas a un mismo certificado para distintas entidades. El pedido de información a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, es innecesario por tratarse de información pública recabada del portal de dicha entidad. En este sentido el consorcio en su descargo solo alega desconocer la existencia de dichos certificados así, como de las obras señaladas puesto que no son presentadas en su propuesta. Sin embargo, lo alegado en el descargo contraviene lo previsto en el 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde claramente prescribe que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.” Situación no prevista en el descargo presentado por el Consorcio Moyobamba, por al contrario, revisando la documentación de ejecución de obra; el asiento 35 del Cuaderno de Obra del 06.12.2017, se verifica el cambio de este profesional por parte del Consorcio Moyobamba, siendo este observado por la supervisión mediante Carta N° 002-2018-RVFA/CORPEI/ING, del 20 de abril del 2018.



Y así, en función a lo previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la norma en mención corresponde a la entidad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Por último, el informe legal de visto sostiene que atendiendo al informe de estado situacional de la obra, las observaciones advertidas en el Informe de Visita de Control N° 062, 2018-CG/VIT-VC, del periodo 11 al 19 de diciembre del 2017 y la carta remitida por el Consorcio Moyobamba, de fecha 10 de julio del 2019 (posterior a la notificación del inicio del procedimiento de nulidad de oficio y anterior al descargo), donde se verifica que no se tiene frente de trabajo libres de restricciones, según lo descrito en los fundamentos 9.4 y 9.5 del presente informe; es legal y necesaria la declaratoria de nulidad de contrato, puesto que mantener vigente el mismo, estaría generando perjuicio a la entidad en favor del Consorcio Moyobamba.



Por lo expuesto en los considerandos y al amparo de las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 509-2019-MPM/A

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los DESCARGOS realizados por el CONSORCIO MOYOBAMBA mediante carta N° 30-2019-CM, de fecha 16.07.2019, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 038-2017-MPM, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba y el Consorcio Moyobamba conformado por las empresas **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RIO HUALLAGA S.A.C., NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES LITO E.I.R.L., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SRL Y C.M.R. CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.,** para la ejecución de la obra: **AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE MOYOBAMBA – PROVINCIA DE MOYOBAMBA – SAN MARTÍN, SNIP N° 112136.** Por la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; esto es por verificarse la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR VÍA NOTARIAL la presente resolución al domicilio del representante del Consorcio Moyobamba, al domicilio consignado en el Contrato celebrado con esta Entidad, sin perjuicio de iniciar las acciones legales para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR las acciones de liquidación y corte para el reinicio de la ejecución de la obra.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
REGION SAN MARTIN
ALCALDIA DE
SR. BASTELO HUAMAN CHINCHAY
ALCALDE